

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'30 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Real decreto.*

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón**

**Reglamento provisional**

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de po-

blación, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que

las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 15. Los recargos municipales

deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto, exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administra-

ción, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquél documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejarán de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio ó la industria, darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administración, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otras cosas, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

(Se continuará.)

**Gobierno civil.**

Secretaría.—Sanidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Por orden circular de este Ministerio, de 25 de Mayo último, previene á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anticólicas por el procedimiento del Dr. Ferrán, cuya prohibición fué ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la Península de los comisionados que habían recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia; y teniendo noticias de que burlando la vigilancia de V. E. y las órdenes de este Ministerio, algunos facultativos ya independientemente, ya atribuyéndose encargo expreso del Dr Ferrán, vienen practicando inoculaciones con líquido que se dice preparado por aquél, reitero á V. E. la prohibición existente, en la inteligencia de que sólo el Doctor Ferrán está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones, encareciéndole que despliegue el mayor celo en inquirir si en algún pueblo de esa provincia se aplica aquel medio profiláctico, incautándose en todo caso del líquido que se valgan, el que una vez lacrado y sellado remitirá V. E. á los Tribunales de Justicia para que exija á la persona ó personas que le empleen la responsabilidad á que hubiere lugar por su desobediencia y aplicación de un procedimiento curativo secreto que hoy pende de informe de la Real Academia de Medicina.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á todos los agentes que dependen de mi Autoridad, por cuantos medios estén á su alcance hagan se cumplan rigurosamente las prescripciones anteriores.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

*Relación de las cantidades recibidas hasta hoy en este Gobierno para el pueblo de Aranjuez.*

	Pesetas.
Suma anterior . . . . .	14.655
Mr. Jules Maistre, por conducto de los Sres. Max, Laffitte y Compañía. . . . .	100
D. P. G. . . . .	25
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>14.780</b>

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

**Diputación provincial.**

La Comisión provincial, ent rada de que D. Pedro Amar ha entregado la cantidad de 3.000 pesetas por cuenta de una testamentaria y como donativo al Hospital Provincial, ha acordado en sesión de hoy dar las gracias al donante y hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 8 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Junta provincial de Instrucción pública.**

Circular.

Se halla abierto el pago para el aumento gradual de sueldo á los Maestros de Instrucción pública de esta provincia por el corriente ejercicio de 1884 85.

Los interesados podrán presentarse á cobrar en la Depositaria de fondos provinciales, de nueve á doce de la mañana, todos los días no feriados del presente mes.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Gobernador, Presidente, F. Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

**Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Subsidio industrial.—Circular.

Dispuesto por Real decreto fecha de ayer, publicado en la Gaceta de hoy, que para el año económico actual rijan las tarifas que acompañan al reglamento de la contribución industrial, aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, recargándolas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal, los señores Alcaldes procederán inmediatamente á ultimar las matrículas, teniendo presente que los recargos para atenciones municipales no han de exceder del 16 por 100 sobre el importe de las cuotas y el 10 indicado.

Queda, pues, reducida la reforma de las matrículas del año anterior, cuyo modelo señalado con el núm. 3 corre unido al precitado reglamento de 13 de Julio de 1882, á intercalar dos casillas entre las 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, y otra entre las 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, en la forma que aparece al margen.

Con dichas variaciones, y cumpliendo además las instrucciones dadas por la suprimida Administración de Contribuciones y Rentas en orden circular de 31 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.<sup>o</sup> de Abril siguiente, espero que se presentarán antes del día 24 del corriente; en la inteligencia que de no verificarlo se impondrá la multa que prescribe el art. 17 del reglamento, sin perjuicio de nombrar Comisionado especial, que á costa del Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, proceda á cumplir tan recomendado servicio.

La Administración espera que, formados como han de estar ya los borradores de dichas matrículas, y tratándose sólo de efectuar sencillas operaciones aritméticas, y poner en limpio la matrícula con su copia, lista cobratoria y matrices de recibos talonarios, no se dejará pasar el indicado plazo sin ultimarlas.

Abocado ya el mes de Agosto, en cuyos primeros días ha de verificarse la cobranza, la Administración no podrá menos de ser inexorable con los funcionarios llamados á intervenir en estos trabajos, exigiéndoles sin consideración alguna las responsabilidades reglamentarias.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Corresponde al trimestre.	Ptas. Céntis.
Total general.	Ptas. Céntis.
6 por 100 de gastos de cobranza, etc.	
TOTAL.	
por 100 de recargo para atenciones municipales.	
SUMA.	
10 por 100 de recargo en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal.	
Cuotas para el Tesoro.	
Calle y número de su casa habitación.	
Profesión, industria, arte ó oficio por que contribuye.	
<b>APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.</b>	
Número de orden.	

**Ayuntamientos.**

**Aldea del Fresno.**

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 2 de los corrientes, ha acordado proveer la nueva plaza de Guardia municipal de la dehesa de Propios de esta villa, con el sueldo de una peseta diaria.

Los aspirantes que deseen ser agraciados con el nombramiento al efecto, á los cuales se les exige sepan leer y escribir y mayores de 25 años, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, acompañados de las correspondientes certificaciones de conducta civil y moral.

Aldea del Fresno 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Matias Hernández.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Relación expresiva de los individuos que han sido nombrados Fiscales municipales de los pueblos comprendidos en la demarcación del distrito de la Audiencia de Colmenar Viejo para el bienio de 1885 á 1887.

Partido de Colmenar Viejo.

- Alpedrete. D. Manuel Alvarez Blanco.
Alcobendas. D. Manuel Rodriguez Valdemoro.
Becerril. D. Hilario de la Rubia Rubia.
Boalo. D. Juan Bautista de la Rubia.
Cercedilla. D. Julián Morales Rubio.
Colmenarejo. D. Eulógio Elvira Pérez.
Collado Mediano. D. Ezequiel Lozoya González.
Collado Villalba. D. Ezequiel Fernández Majoral.
Chamartín. D. Manuel Povedano Capitán.
Chozas de la Sierra. D. Julián Morcillo Morcillo.
Escorial. D. José Suárez Álvarez.
El Pardo. D. Julio Rodríguez Medel.
El Molar. D. Guillermo Candelas de la Morena.
Fuencarral. D. Juan Martín Oñoro.
Galapagar. D. Carlos Pro y Calvo.
Guadalix. D. Isidro Latorrez Sanz.
Guadarrama. D. Valentín Lucas Sanz.
Hortaleza. D. José Rodríguez Aguado.
Hoy de Manzanares. D. Claudio Gómez Moreno.
Los Molinos. D. Gabriel Hernández Bravo.
Las Rozas. D. Ildefonso Benito Ramos.
Miraflores. D. Miguel Altozano y Altozano.
Moralzarzal. D. Tomás Sepúlveda González.
Manzanares el Real. D. Francisco Ortega del Barrio.
Navacerrada. D. Isidro González Rubio.
Pedrezuela. D. Manuel Sanz Sarro.
San Sebastián de los Reyes. D. Modesto Frutos López.
San Agustín. D. Remigio Mingos Martín.
San Lorenzo. D. Jerónimo Benito Martigán.
Talamanca. D. Hermenegildo Antón Díaz.
Torrelodones. D. Antonio Sánchez Urosa.
Valdepiélagos. D. José López de la Fuente.
Villanueva del Pardillo. D. Mariano Tejero Alvarez.
Colmenar Viejo. D. Francisco García Gómez.

Partido de San Martín de Valdeiglesias.

- Cadalso. D. Crispulo Fernis López.
Ceniceros. D. Francisco Diaz Carralejo.
Navas del Rey. D. Eugenio Dominguez Sanchez.
Pelayos. D. Mariano Redondo Martín.
Rozas del Puerto Real. D. Ceferino Sangar Romero.
Robledo de Chavela. D. Pedro Gutiérrez Serrano.
San Martín de Valdeiglesias. D. Enrique Monedero García.
Santa María de la Alameda. D. Andrés Rodríguez García.
Valdemqueda. D. Claudio Esteban Pablo.
Villa del Prado. D. José García Escudero.
Zarzalejo. D. Agustín Ventura Fernández.

Partido de Navacerrero.

- Aravaca. D. Niceto Galán Llorente.
Aldea del Fresno. D. Mariano González Crespo.
Arroyomolinos. D. Raimundo Alonso Orgaz.
Brunete. D. Nicasio Avilés Benito.
Boadilla del Monte. D. Rafael García y García.
Colmenar del Arroyo. D. Manuel Barbero Serrano.
El Alamo. D. José Benito Orgaz.
Chapinería. D. José María Díaz.
Fresnedillas. D. Francisco Rodríguez Herrero.
Majadahonda. D. Faustino Casado Abad.
Navacerrero. D. Enrique Martínez Cardeñas.
Navalagamella. D. José González García.
Pozeulo de Alarcón. D. Miguel Gil Cruzado.
Quijorna. D. Mariano Serrano Serrano.
Sevilla la Nueva. D. Mariano Maroto Arenal.
Villanueva de la Cañada. D. Pedro Serrano y Serrano.
Valdemorillo. D. Mariano Hernández Moreno.
Villanueva de Perales. D. Alejandro Nieto Pérez.
Villamanta. D. Pablo Lozano Folgueira.
Villamantilla. D. Pedro Rodríguez Rey.
Villaviciosa de Odón. D. José Rivaldeira y Santos.

Partido de Torrelaguna.

- Alameda del Valle. D. Julián Martín Sanz.
Braojos. D. Gregorio Sanz Benito.
Berzosa. D. Antonio García y García.
Bustarviejo. D. Francisco Navacerrada Martos.
Buitrago. D. Santiago Prado Aburdarro.
Cervera. D. Manuel Parra García.
Cabanillas. D. Pedro Mardones Miranda.
Canencia. D. Norberto Rodríguez Rodríguez.
El Bellón. D. Justo Santa Ana Alonso.
El Berrneco. D. Eustaquio Coberto Arias.
Gascones. D. Julián Vargas Martín.
Gargantilla. D. Florentino Gutiérrez Díaz.
Garganta. D. Pedro Carretero Hernanz.
Horcajuelo. D. Juan Ibáñez Vacas.
Horeajo. D. Pedro Uceda Lozoya.
La Hiruela. D. Quiterio Fonseca Fernández.
La Cabrera. D. Saturio Rodríguez Martín.
Montejo de la Sierra. D. Casildo Fernández Fernández.
Lozoyuela. D. Natalio Pérez García.
Lozoya. D. Lázaro Martínez Jiménez.
La Puebla. D. Julián Fernández García.

- La Serna. D. Tiburcio Martínez Gutiérrez.
La Acebeda. D. Manuel Araujo Moreno.
Manjirón. D. Rafael Velasco Blas.
Madarcos. D. Gregorio Moreno Martín.
Navalafuente. D. Francisco Nieto Muñoz.
Navarredonda. D. Eusebio Martín Hernán.
Navas de Buitrago. D. Satrio Hernán Hernán.
Oteruelo. D. Tiburcio Martín Montero.
Patónes. D. Estaquío Sanz Hernán.
Prádena del Rincón. D. Aniceto Díaz Martín.
Pinilla del Valle. D. Gumersindo Rivas Pérez.
Paredes de Buitrago. D. Gabino Moreno Martín.
Piñuécar. D. Lucio García Martín.
Rascafría. D. Deogracias Prado González.
Robregordo. D. Romualdo de la Basada.
Redueña. D. José Martín Rodríguez.
Robledillo de la Jara. D. Mariano de la Fuente Benito.
Sieteiglesias. D. Juan Perea García.
Somosierra. D. Gil Gutiérrez Arias.
Serrada. D. Jacinto Sanz Sarro.
Torrelaguna. D. Gregorio Bañares de las Heras.
Torremocha. D. Pedro Sanz Gómez.
Venturada. D. Julián Díaz Grande.
Valdemanco. D. Julián García Matesanz.
Villavieja. D. Deogracias Durán Alvarez.

Madrid 13 de Junio de 1885.—Isidro Autrán.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid, se cita, llama y emplaza á Antonio Pulido y Sánchez, cuyo fallecimiento ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Josefa María Pulido y Carrión el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta con Marcos Teresa y Bartolomé; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Julio de 1885.—Por Brea, Dr. Ildefonso Alonso de Prado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Valencia.

D. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente llamo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Ferrandis y Soler, propietario, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Martín en 20 de Julio de 1827, hijo de D. José Ferrandis y Sánchez y Doña Concepción Soler y Navarro, nacido en la calle de Silva, número 10, soltero, de 57 años, que falleció á las once y media de la mañana del día 19 de Abril último, en su domicilio, calle de Vilaragut, núm. 3, piso segundo, correspondiente al distrito municipal del Mar, en esta capital, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación del presente comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el expediente que radica en el mismo y Escribanía del infrascrito, promovido por D. Vicente Vidal y Moreno, como apoderado de Doña Ignacia María de la Concepción Moreno y Soler, viuda pensionista y propietaria del vecindario de Albaida y por Don Maximino Llagaria y Rollán, empleado, como marido y legal administrador de

Doña Clara Vicente Moreno y Soler, vecinos de Madrid, representados actualmente por el Procurador D. Juan Galiana, sobre declaración de herederos abintestato de dicho D. José Ferrandis y Soler; en favor de aquellas, que según el árbol genealógico presentado se hallan dentro del cuarto grado del expresado finado; pues de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo acordado en providencia de 18 del actual.

Dado en Valencia á 20 de Junio de 1885.—Esteban Gómez.—Por su mandado, Mariano Guillén. 34

Consulado de España en Orán.

Por el presente se hace saber que Joaquina Díaz y García, costurera, de 32 años de edad, natural de esta Corte, hija de Vicente y Cipriana, ha fallecido en Orán el día 6 de Mayo próximo pasado, en su domicilio rue D'Argew, núm. 39.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de la familia de la finada.

Orán 30 de Junio de 1885.—El Cónsul, P. Ortiz de Zugasti.

Junta económica de la Maestranza de Artillería.

Debiendo celebrarse pública subasta ante la referida Corporación, con objeto de adquirir los materiales necesarios para las atenciones de este Establecimiento durante el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público por el presente que dicha licitación tendrá efecto el día 18 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director de esta Maestranza.

Los referidos materiales se subdividen en los siguientes cinco grupos:

- 1.º Carbón de piedra para fragua, 2.500 quintales métricos.—Carbón de piedra para máquinas, 2.500 quintales métricos.
2.º Cueros y demás curtidos, los que se necesiten.
3.º Hierros, los que se necesiten.
4.º Madera de álamo negro, la que se necesite.
5.º Madera de encina, la que se necesite.

Las proposiciones que se presenten

estarán extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, sin enmiendas, ni raspaduras, debiendo comprender cada proposición todos los efectos que abarque un solo grupo, y redactarse con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

A las expresadas proposiciones deberá acompañarse el resguardo que acredite haberse hecho el depósito en la Caja general ó en las sucursales de las provincias, de:

Setecientos veinticinco pesetas para el primer grupo.

Tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas para el segundo grupo.

Mil quinientas treinta pesetas para el tercer grupo.

Ciento setenta y tres pesetas para el cuarto grupo.

Novecientos cincuenta y cinco pesetas para el quinto grupo.

Tanto los depósitos provisionales, como los definitivos que efectúen los licitadores ó rematantes de la subasta si los constituyen en efectos del Estado, habrán de justificarse precisamente por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Los pliegos de condiciones, con el de los precios límites que deberán regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la citada dependencia, todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 7 Julio de 1885.—V.º B.º = El Coronel, Presidente, Ismael de Silva. = El Oficial 1.º, Secretario, Adolfo López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., con cédula personal expedida en....., número....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económicas y precios límites, para contratar el suministro de carbón de piedra para fragua y para máquinas, cueros y demás curtidos, hierros, madera de álamo negro y madera de encina, necesarios á las labores de la Maestranza de Artillería de Sevilla durante el año económico de 1885 á 1886, se comprometo á efectuar la entrega de (tal) grupo á los precios siguientes:

El quintal métrico, kilogramo, metro cúbico ó número de (tal artículo) (según la unidad á que se refieran los precios límites) á tantas pesetas tantos céntimos, (se expresará todo en letra y sin enmiendas ni raspaduras). Sujetándose estrictamente á las condiciones de dichos pliegos y acompañando el talón de la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad las Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslado por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

Las elementales de la carretera de Extremadura (Carabanchel Bajo) y Santorcaz, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La superior de Manzanares, con el sueldo anual de 1.666 pesetas 50 céntimos.

La plaza de segundo Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de Ciudad Real, con el de 725.

Las Escuelas elementales de Las Labores y Villarta de San Juan, con el de 625 cada una.

La sustitución de la elemental de Miguelterra (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870), y la plaza de Auxiliar de una de las elementales de Valdepeñas, con el de 550 cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 456'25.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las id. de Calzada de Calatrava y Torreñueva, con el de 365 cada una.

Las id. de Corral de Calatrava, Piedrabuena y las dos de la Solana, con el de 275 cada una.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Pedro Muñoz, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las dos id. de Almagro, con el de 365 cada una.

La id. de Moral de Calatrava, con el de 350.

La id. de Aldea del Rey, con el de 208.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de párvulos de Casasimarro, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La elemental de Las Majadas, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La sustitución de la elemental de San Clemente, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de la de Santa Cruz de Moya, con el de 412'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Arbeteta, Drieves, Fuentenovilla y Romancos, con el de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

Las elementales de Peñalver, Pradosredondos y Robledo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental del Espinar, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Prádena, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Carrascal del Río y Torreiglesias, con el de 625 cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de Ontígola, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Val de Santo Domingo, con el de 412'50 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

Escuelas de niñas.

Las elementales de Ocaña y una de

las de Yébenes, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La sustitución de una de las de Madridojos, con el de 550 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda, la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 4 de Julio de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Anuncio.

Sociedad del Pantano de Puentes.

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada según los estatutos para el día 28 de Junio último por anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 11 de dichos meses, núm. 162, han sido aprobadas por la misma las siguientes resoluciones:

1.ª Se aprueban las cuentas y el balance correspondientes al ejercicio de 1884, así como la Memoria presentada por el Consejo de administración,

2.ª Se aprueba igualmente la manera con la cual ha llevado á cabo el Consejo la reorganización acordada por la junta general extraordinaria de 31 de Mayo de 1884.

3.ª Se abre el pago del cupón de las obligaciones hipotecarias que vence en 1.º de Julio próximo, quedando el Consejo de administración autorizado para señalar la forma y los días en que ha de satisfacerse.

4.ª Se aprueba el nombramiento de Consejero del Sr. D. Luis Fernández Heredia, en sustitución del Excmo. Sr. Don Pascual Candela.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Vocal Secretario interino, P. Pablo Ayuso.

Situación en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Céntos. Rows include: Metálico en Caja de Madrid (10.590'75), Cajas... Idem en idem de Lorca (1.056'64), Idem la id. general de Depósitos para pago de expropiaciones (3.757'30), Varios deudores.—Saldo de esta cuenta á favor de la Sociedad (14.355'64), Valores pignorados.—Valor de 1.026 obligaciones nuevas de esta Sociedad, de 500 pesetas una, dadas en garantía (513.000), Cartera.—Valor de 825 id. id. por negocial (412.500), Pantano, cuenta general.—Coste de la concesión, intereses devengados por las obligaciones primitivas de primera y segunda emisión hasta su cancelación,

Table with columns: Pesetas, Céntos. Rows include: adquisición de la presa Vieja, gastos de instalación é intereses de préstamos (765.177'76), Construcción de la presa.—Valor por coste de obras ejecutadas, y gastos de personal y general... (2.557.404'73), Edificios.—Valor de los construídos de nueva planta en el Pantano, según inventario... (60.459), Expropiaciones.—Valor de terrenos expropiados para el embalse de las aguas del Pantano... (150.774'90), Almacenes.—Valor de las existencias en materiales de construcción, herramientas y útiles, según inventario... (24.855'48), Maquinaria.—Valor de las máquinas y accesorios y del material fijo y móvil que posee la Sociedad... (125.475'22), Telégrafos.—Coste de las vías de comunicación desde Lorca al Pantano... (6.307), Mobiliario, instrumentos y útiles.—Valor de los existentes para el servicio de las dependencias en Lorca y en el Pantano... (5.715'12), Estudio de acequias de riego.—Coste de trabajos ejecutados... (33.830'69), Idem de proyectos.—Por gastos de estudios de un canal y habilitación de otro Pantano... (12.968'17), Explotación.—Por id. de la misma hasta la fecha... (14.429'97), Banco general de Madrid, cuenta de efectos en custodia.—Por 120 acciones depositadas, valor nominal... (60.000), Total: 4.772.658'37

PASIVO

Table with columns: Pesetas, Céntos. Rows include: Capital.—Por el de esta Sociedad, representado por 4.224 acciones nuevas, de 500 pesetas una, son 8 por 100 de interés anual y amortización... (2.112.000), Nuevas obligaciones de primera emisión.—Por valor de 3.500 obligaciones hipotecarias nuevas de esta Sociedad, de 500 pesetas una, y 6 por 100 de interés anual, amortizables en 40 años... (1.750.000), Préstamos con garantía.—Saldo á cargo de la Sociedad... (497.750), Banco general de Madrid, cuenta de crédito.—Saldo á favor del mismo hoy... (127.256'10), Varios acreedores.—Saldo á favor de los mismos por cuentas liquidadas... (130.328'87), Efectos á pagar.—Girós á cargo de la Sociedad en circulación... (7.000), Pagares por bienes desamortizados.—Valor de cinco á favor del Estado, á pagar en cinco años consecutivos... (75.000), Residuos de obligaciones.—Valor de los que están en circulación á convertir en obligaciones nuevas... (13.328'40), Acciones en fianzas.—Por constituidas por los señores Consejeros en virtud de los estatutos, valor nominal... (60.000), Total: 4.772.658'37

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Vocal Secretario, el Conde de Fontao. 113.—P.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido error al consignar en el anuncio inserto en el Boletín Oficial, correspondiente al día 6 del actual, el nombre de la Compañía de Seguros del Norte de Escocia, se advierte que el título de ésta es:

The Northern Assurance Company.